AUTO INTERLOCUTORIO
Radicado No. 138363103001-2021-00145-00

INFORME SECRETARIAL:
Le informo a la Señora Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que llegó procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo-Bolívar, quienes la rechazaron por competencia y ordenaron remitirla a este Despacho Judicial. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en el radicador electrónico que actualmente lleva el juzgado y ya se conformó carpeta digital en el OneDrive institucional del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.
Turbaco Bolívar, septiembre 03 de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMITE DEMANDA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO
DTE: JOSE HILARIO ROMERO GUERRA
DDO: EMPRESA DE TRANSPORTE, INGENERIA Y MONTAJE ANDINA S.A.S (TIM ANDINA S.A.S)

Se encuentra al Despacho demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por JOSE HILARIO ROMERO GUERRA, a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE, INGENERIA Y MONTAJE ANDINA S.A.S (TIM ANDINA S.A.S)**, Representada legalmente por ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Revisada la misma, da cuenta el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, así como tampoco lo exigido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En los anexos de demanda aportaron fue registro mercantil del Establecimiento de Comercio TIM ANDINA SAS, mas no se aportó prueba de la existencia y representación de la empresa demandada TRANSPORTE, INGENIERIA Y MONTAJE ANDINA S.A.S TIM ANDINA S.A.S; así como tampoco manifestó la apoderada judicial del demandante bajo juramento que se le imposibilitaba acompañar dicha prueba.
2. Adicionalmente, en la demanda no se indican las direcciones electrónicas de los testigos enunciados en el acápite de pruebas, así como tampoco se indica dirección de notificación electrónica del demandante, ni manifestó que este no tenía cuenta de correo electrónico, incumpliendo así con lo dispuesto en el inciso primero del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020.
3. A su vez, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo normado en el Articulo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea por medio electrónico y/o por correo físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aclarándole también que en caso de presentarse subsanación de la demanda, el escrito de subsanación también debe ser enviado a la parte demandada.
4. Por último, la demanda debe ser corregida y dirigida al Juzgado que ahora por razones de competencia conoce de la misma, como es este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, al igual que el poder, a efectos de que se cumpla con el requisito establecido en el Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S.

Teniendo en cuenta, que el poder otorgado por el demandante a la abogada, ELIANA DEL CARMEN ESCORCIA MERIÑO, no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P y Art. 26 del C.P.L.S.S y no viene dirigido a la autoridad judicial competente, esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

En vista de lo manifestado, la demanda presentada no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley

1149 de 2007 y lo establecido en el Decreto Ley 806 de junio 4 de 2021 por tanto, se le devolverá al demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER al demandante a través de su apoderado judicial, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, tal como lo establece el Art. 28 del C.P.L.S.S, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA INES BELTRAN VILLALBA
LA JUEZ